



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 296-2018
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/07/2019 10:42:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. Se ha actuado suficiente prueba de cargo que ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia.

Lima, quince de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los sentenciados **EDWIN GABRIEL PINTADO ROJAS** y **ELVIS CÉSAR GRADOS MEDINA**, contra la sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete (foja trescientos veintidós), emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que los condenó como coautores del delito de robo con agravantes, imponiéndoles nueve años de pena privativa de libertad por el hecho ocurrido el nueve de marzo de dos mil diecisiete a las siete horas con veinte minutos, en perjuicio de Luis Ángel Pariona Chumbile; y nueve años de pena privativa de libertad por el hecho suscitado a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, en perjuicio de Omar Ricardo Anco Camana sumadas ambas penas, se les impuso a cada uno dieciocho años de pena privativa de libertad, y con los demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Según la acusación fiscal (foja doscientos catorce) se imputó a los sentenciados ser coautores de dos hechos constitutivos de robo con agravantes:

Hecho 1. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, a las siete y veinte de la mañana interceptaron al agraviado Luis Ángel Pariona Chumbile, para luego agredirlo y despojarlo de su mochila, que contenía libros, folders,

documentos, plumones, borrador de pizarra, USB, un celular Samsung Galaxy color negro, y otras cosas; en circunstancias que descendía de un vehículo de transporte público. Grados Medina, fue quien empleó un arma de fuego, cogoteó e inmovilizó al agraviado, mientras que Pintado Rojas, lo agredió físicamente y lo despojó de su mochila, para luego, ambos huir del lugar a bordo de un vehículo automóvil Toyota, color verde, de placa de rodaje N.º W1W-316.

Hecho 2. El mismo día se dirigieron en el mencionado automóvil, al grifo ESTAGAS ANCO S.A.C, ubicado en la Av. Puno, distrito de Comas, estacionándose en la parte izquierda del surtidor de combustible, para luego bajar del auto y apuntar con arma de fuego al agraviado Omar Ricardo Anco Camana -encargado del grifo-, procedieron a reducirlo, y despojarle de trescientos cuarenta soles, y huir del lugar. Imputados que fueron intervenidos cuadras después por personal de la Policía, y al registrarse el vehículo se encontró en su interior las especies del agraviado Pariona Chumbile.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

SEGUNDO. La defensa del condenado Edwin Gabriel Pintado Rojas, en su recurso de nulidad formalizado (foja trescientos cuarenta y siete), sostuvo lo siguiente:

- 2.1.** Se ha sancionado a Pintado Rojas con la sola sindicación de los agraviados a nivel preliminar, lo que no es suficiente para determinar su responsabilidad.
- 2.2.** No se ha valorado la testimonial del efectivo policial Kevin Jesús Chávez Espejo, quien manifestó que intervinieron a los procesados

por estar en estado de ebriedad, que luego los puso a disposición de la Comisaria Túpac Amarú, Comas, conforme al acta de diligencia.

2.3. La sentencia comete el error en el punto tercero, en el cual se consignó que su patrocinado participó en el hecho ocurrido el once de agosto de dos mil dieciséis, cuando lo correcto es el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

2.4. Si bien le ha impuesto nueve años por cada hecho atribuido, los que sumadas dan como resultado dieciocho años; sin embargo, se le ha impuesto diecinueve años de pena privativa de libertad.

TERCERO. La defensa del condenado Grados Medina, en su recurso de nulidad formalizado (foja trescientos cincuenta y siete), argumentó lo siguiente:

3.1. No se ha valorado correctamente las versiones de las víctimas, las que no cumplen con los requisitos de persistencia en la incriminación, ya que concurrieron a juicio oral, y de corroboración periférica, pues no existen medios de prueba que corroboren sus sindicaciones contempladas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, vulnerando la debida motivación judicial.

3.2. Se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, pues se les está condenando por hechos del once de agosto de dos mil dieciséis, cuando la imputación sostenida, en la acusación escrita, es por los acontecimientos del nueve de marzo de dos mil diecisiete.

3.3. Las actas de registro personal, vehicular, declaraciones de los procesados Grados Medina y Pintado Rojas y acta de

reconocimiento físico de rueda realizado por el agraviado Pariona Chumbile, fueron actuadas sin presencia del Ministerio Público. Por tanto han sido indebidamente meritadas por la Sala Penal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. Respecto de los agravios formulados por las defensas, quienes sostienen que no existen suficiente medios de prueba, ni corroboración periférica que corrobore las sindicaciones de los agraviados, de la revisión de los actuados y de la sentencia impugnada, se advierte que la responsabilidad penal de los acusados Grados Medina y Pintado Rojas, se encuentra plenamente acreditada con las siguientes pruebas de cargo aportadas:

- 4.1.** El acta de registro vehicular (suscrita por el instructor de la Policía Kevin Chávez Espejo a foja trece) de placa N.º W1W-316, Modelo Toyota, siendo el conductor el acusado Edwin Gabriel Pintado, en la que se halló plumones para pizarra, borrador de pizarra, lapiceros, folders plastificados, USB de marca Kingstone, especies que le fueron sustraídas al agraviado Pariona Chumbile.
- 4.2.** Acta de entrega de especies al agraviado Pariona Chumbile (foja treinta).
- 4.3.** Acta de reconocimiento físico en rueda (foja treinta y cinco) en las que los agraviados reconocen plenamente a los sentenciados, como las personas responsables de los hechos imputados; la que contó con la participación del Ministerio Público.

- 4.4.** Acta de visualización de video de la cámara de vigilancia del grifo (foja treinta y ocho) en presencia del fiscal adjunto provincial y de los abogados de los sentenciados, en la cual se observó que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, a las siete y treinta y nueve con veinticinco minutos, hizo su aparición un vehículo de marca Toyota con la finalidad de abastecer combustible, de donde descendió un sujeto y levantó la capota del auto, luego bajaron dos sujetos más del vehículo, y redujeron al encargado de la venta del combustible –el agraviado Anco Camana– para luego retirarse del lugar.
- 4.5.** Manifestación policial del agraviado en el primer hecho, Luis Ángel Pariona Chumbile (foja catorce), en presencia del fiscal provincial de turno, quien indicó que el día de los hechos a las siete horas con veinte minutos, en circunstancias que se encontraba en el paradero Correo del distrito de Comas, para dirigirse a dictar clases, fue interceptado por 2 sujetos, uno de ellos se levantó el polo y le mostró un arma de fuego que llevaba en la cintura y lo colocó contra la pared, inmovilizándolo, mientras que el segundo lo agredió y le quitó su mochila que contenía fólderes plastificados, USB, plumones de pizarra, mota para pizarra, un celular marca Samsung galaxy grand neo. Posteriormente se dieron a la fuga, en el vehículo Toyota, donde los esperaba un tercer sujeto.
- 4.6.** Manifestación policial del agraviado (en el segundo hecho) Omar Ricardo Anco Camana (foja diecisiete), en presencia el Ministerio Público; quien señaló que el día de los hechos a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, cuando estaba trabajando en el grifo, se acercó un automóvil de placa N.º W1W-316, en el surtidor número uno, y bajaron dos sujetos abrieron la maletera del carro, y luego bajó un tercer sujeto que portaba un arma de fuego, y lo amenazó para

que entregue el dinero, instantes en que los otros se acercaron, lo tumbaron al piso, lo golpearon y se llevaron trescientos cuarenta soles, para luego huir del lugar.

- 4.7.** La declaración del efectivo policial testigo Kevin Chávez Espejo en juicio oral (foja doscientos ochenta y siete), quien indicó que en la intervención, se encontró en el vehículo de placa N.º W1W-316, una mochila, plumones y un usb. Señaló también que los acusados fueron trasladados a la comisaría, y reconocidos por los dos agraviados como los autores de los hechos imputados.

Las pruebas detalladas fueron valoradas correctamente por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, por lo que corresponde desestimar los agravios formulados por ambas defensas.

QUINTO. En cuanto al agravio planteado por la defensa del sentenciado Pintado Rojas, en el sentido que no se valoró la testimonial del policía Chávez Espejo, quien señaló que se intervino a los dos sentenciados en estado de ebriedad, y no por el hecho de un presunto robo; se tiene en cuenta que este en juicio oral ratificó que se les encontró en posesión de las especies sustraídas a Pariona Chumbile, y que ambos fueron identificados plenamente por los agraviados.

SEXTO. Respecto del agravio de la defensa del condenado Grados Medina, al señalar que las actas y demás diligencias fueron actuadas sin la participación del Ministerio Público, se advierte que el acta de registro vehicular del auto de placa N.º W1W-31 (foja trece), fue incorporada en juicio oral como prueba documental, respetándose el procedimiento de oralización de la prueba, en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (foja doscientos noventa y uno), en el cual las defensas no formularon observación alguna. Respecto al acta de reconocimiento físico en rueda

de los agraviados, se advierte a foja treinta y cinco que sí contó con la presencia del Ministerio Público.

SÉTIMO. En cuanto al agravio planteado por ambas defensas de los condenados, sobre la vulneración del principio de congruencia procesal, al indicar que en la sentencia se ha consignado una fecha distinta al hecho delictivo, se trata de un error material, que solo se dio en la sección III "Pretensiones de las partes". En efecto, en todas las demás secciones y fundamentos de la sentencia se precisó que los hechos imputados ocurrieron el nueve de marzo de dos mil diecisiete. Se trata de un vicio procesal susceptible de ser subsanado, que no afecta el sentido de la resolución, conforme a lo establecido en el segundo párrafo, artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Finalmente, en cuanto al agravio de la defensa del condenado Pintado Rojas, quien cuestionó que se le ha impuesto una pena de diecinueve años y no dieciocho años de pena privativa de libertad como le corresponde, se advierte que en el acta del once de diciembre de dos mil diecisiete (foja trescientos cuarenta y dos) efectivamente se ha consignado diecinueve años, sin embargo en la sentencia a foja trescientos cuarenta se hizo el correctivo, imponiéndoles a cada sentenciado dieciocho años de pena privativa de libertad. Pero no se subsanó el cómputo de su cumplimiento el cual debe ser desde el nueve de marzo dos mil diecisiete y vencerá el ocho de marzo de dos mil treinta y cinco. En tal sentido, debe precisarse que la pena efectiva vencerá el ocho de marzo de dos mil treinta y cinco y no el ocho de marzo de dos mil treinta y seis como se indicó en la sentencia.

Por lo que los agravios de las defensas de los sentenciados deben ser desestimados.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el fiscal supremo, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete (foja trescientos veintidós), emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Edwin Gabriel Pintado Rojas y Elvis Cesar Grados Medina, como coautores del delito de robo con agravantes, imponiéndoles nueve años de pena privativa de libertad por el hecho ocurrido el nueve de marzo de dos mil diecisiete a las siete horas con veinte minutos, en perjuicio de Luis Ángel Pariona Chumbile; y nueve años de pena privativa de libertad por el hecho suscitado a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, en perjuicio de Omar Ricardo Anco Camana, sumadas ambas penas, se les impone a cada uno dieciocho años de pena privativa de libertad, computando su cumplimiento desde la fecha de notificación de la detención, **el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la cual vencerá el ocho de marzo de dos mil treinta y cinco**, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/hnt